

cantidades ministre el Erario Federal para cualquier gasto de aquélla.

Art. 139. Hará el Oficial Bibliotecario las compras de útiles de escritorio para el servicio de todas las oficinas de la Corte, así como de muebles y demás objetos necesarios o de ornato, con acuerdo y según las instrucciones del Ministro Inspector de Secretarías.

Art. 140. No proporcionará a las oficinas de la Corte los efectos y útiles que se requieran, sino mediante «Vale» del Secretario u Oficial Mayor, o con el «Dése.» en su caso, del Ministro Inspector de Secretarías.

Art. 141. Las cuentas mensuales de los gastos de oficio se someterán a la aprobación de la Corte; y visadas por el Ministro Inspector de Secretarías, se entregarán oportunamente a la oficina pagadora que corresponda.

Art. 142. Los ejemplares de las cuentas mensuales devueltos por la oficina pagadora, se coleccionarán y empastarán por semestres, a contar del día primero de cada año.

Art. 143. El Oficial Bibliotecario deberá formar los extractos de los juicios de amparo que toquen en turno el Ministro Inspector del Ramo, para su estudio.

SECCION 3ª.

Archivo.

Art. 144. El oficial encargado del Archivo General de la Corte dependerá inmediatamente del Ministro Inspector de Secretarías y Archivo, a quien se reconocerá como jefe de la Oficina.

Art. 145. Además de los acuerdos del Tribunal Pleno, el Ministro Inspector de Secretarías y archivo podrá dictar las órdenes conducentes a la buena administración de este departamento, comunicándolas por conducto del Secretario de acuerdos de la Corte.

Art. 146. El Archivo se dividirá en tres secciones correspondientes a las tres Secretarías en que está dividido el despacho de la Corte.

Art. 147. Al frente de cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior, se podrá un rótulo con letras grandes que dirá: Sección 1ª., 1ª. Secretaría; Sección 2ª., 2ª. Secretaría; Sección 3ª., 3ª. Secretaría.

Art. 148. Cada sección se subdividirá en cuatro departamentos destinados: el primero, a asuntos económicos; el segundo, a juicios civiles; el tercero, a juicios criminales; y el cuarto, a juicios de amparo.

Art. 149. Los departamentos se subdividirán por anaqueles o cajones, en donde se colocará lo concerniente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por orden alfabético. A este efecto, cada uno de esos anaqueles tendrá escrito a la derecha el nombre del estado o territorio que corresponda.

Art. 150. Los papeles o negocios se colocarán por paquetes, que comprenderán especialmente los expedientes, procesos, o cualesquiera diligencias o documentos que hayan pasado al Archivo.

Art. 151. El Oficial Archivero cuidará de que aparte de los anaqueles correspondientes a los Estados que comienzan con la letra M, se señale uno con las palabras: «México, Distrito

Federal, con objeto de colocar allí, además de los asuntos relativos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Capital, todo lo que mira al despacho del Tribunal Pleno en sus acuerdos económicos o a sus oficinas.

Art. 152. Cuando se marquen los anaqueles con la letra inicial de un Estado o Territorio en que hubiere dos Juzgados de Distrito, se duplicarán dichos anaqueles, poniendo así, por ejemplo: «Tamaulipas. Juzgado 1º., Tamaulipas. Juzgado 2º.»

Art. 153. Pasarán al Archivo los procesos o expedientes que hubieren sido definitiva y absolutamente concluidos.

Art. 154. Pasarán también al Archivo los libros que, para el régimen económico de las oficinas de la Corte, se hubieren usado y estén ya cerrados por el empleado que sirvió de ellos, quien pondrá al fin una nota que así lo acredite.

Art. 155. Recibidos en el Archivo los expedientes, autos o procesos, se pondrá en cada cuaderno sobre la portada que lleve, otra particular del Archivo, expresándose en ella la materia, asunto o negocio a que la pieza se refiere; las personas en el interesadas; el Juzgado de Distrito, Tribunal de Circuito, Sala o Tribunal Pleno en que el asunto tuvo su origen; la fecha del mes y año en que se dió por terminado y el número de orden que le corresponda.

Art. 156. La numeración a que se refiere el artículo anterior se renovará anualmente, a partir del primer mes del año civil.

Art. 157. Con los expedientes, autos o procesos que se hubieren mandado archivar de un mes determinado, se formará un legajo o paquete al cual se agregará un índice de todos sus documentos. Hecho esto, se envolverá el paquete en papel cartón grueso, se atará con cinta, y en el frente, que ha de quedar visible, se pondrá la siguiente inscripción: «Año..... primer semestre» (o segundo semestre) (sigue la expresión del mes).....Legajo Núm.....

Art. 158. Se llevarán dos índices principales; uno que se refiera a las secciones, y otro general por orden alfabético.

Art. 159. El primer índice a que se refiere el artículo anterior, constará de un índice particular, compuesto de tantos cuadernos cuantas sean las secciones de cada Secretaría, subdividiéndose estos cuadernos en tantos grupos de folios cuantos sean los departamentos o estantes.

Art. 160. En lo correspondiente a cada estante se extraerá el número de legajos que contenga, así como el de piezas que comprenda cada legajo; refiriéndose sucintamente la materia de la pieza y anotándose el número de orden que haya tocado tanto al legajo, como a la pieza en él comprendida.

Art. 161. El segundo índice que se menciona en el artículo 158, se llevará por orden alfabético, según la letra inicial, de los apellidos de las personas interesadas en el asunto o expediente de que se trate inmediatamente después se anotará la sección, columna, anaquel y legajo en donde se encuentre el expediente que le pertenece, y el número con que esté marcado.

Art. 162. Cuando se vea que en un expediente se hallen interesadas varias personas, se pondrá el nombre de cada una de ellas en la letra que le toque, haciéndose una sola vez la relación de las circunstancias expresadas, y en las otras se dirá, véase tal o cual apellido.

Art. 163. El Oficial Archivero cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que no se extraigan del archivo, libro, legajo o expediente de cualquiera materia, sin la orden respectiva.

Art. 164. Si se necesitare algún dato o constancia se ocurrirá al Tribunal Pleno o Sala, según el caso, para que se remita el expediente original o se saque copia o testimonio de documento o piezas.

Art 165. Las copias que se manden expedir, se extenderán dentro del mismo local de Archivo; y una vez concluídas, pasará el respectivo Secretario a presenciar su cotejo, poniendo al pie y bajo su firma la constancia de estar fielmente sacadas de su original.

Art. 166 Cuando no sea la Corte o alguna de las Salas las que pidan para sí algún documento o copia, la resolución del Tribunal Pleno se comunicará por medio de oficio al Ministro Inspector del Archivo, quien pondrá el «Cúmplase» para que el Oficial Archivero proceda a lo que hubiera lugar.

Art. 167. Cada Secretaría llevará un libro, en que anotará los expedientes que pida al Archivo. El lunes de cada semana dará cuenta al Ministro Inspector de Secretarías, de haber devuelto al Archivo los expedientes que no deban continuarse utilizando por cualquier motivo legal; y devolverá igualmente al Inspector, las notas de pedidos al Archivo que hayan sido visadas por él.

Art. 168. El Oficial Archivero cuidará, bajo su responsabilidad, de poner el sello especial del Archivo a los libros, papeles y legajos.

Art. 169. Se cuidará, igualmente, de conservar en buen estado y completo y constante aseo el local destinado al Archivo, así como los útiles y enseres del mismo, dando cuenta inmediata el Oficial archivero al Ministro Inspector del Ramo, siempre que sea necesario hacer reparaciones.

SECCION 4ª.

Estadística.

Art. 170. La sección de Estadística deberá, para el desempeño de sus funciones:

I. Recabar de las diversas Secretarías, copias de las actas de acuerdos y listas anotadas con la expresión del sentido del fallo de la Corte; del ramo a que pertenezca el asunto; de la fecha del fallo del Juez de Distrito y de la entrada de los autos a la Corte.

II. Pedir diariamente al Oficial de Partes una lista de los asuntos recibidos y turnados a las diversas Secretarías, para saber el número de los juicios e incidentes que ingresen a la Corte.

III. Revisar, en los primeros días de cada mes, los avisos telegráficos que envíen los Jueces de Distrito, e informar al Ministro Inspector de Estadística y al Secretario de acuerdos, de aquellos avisos que hayan dejado de recibirse, a fin de que se dirijan recordatorios para el cumplimiento de tal obligación.

Art. 171. Mensualmente la Secretaría formará una nota de la existencia y los ingresos y egresos de cada uno de los Juzgados de Distrito, según los informes que rindan, acerca del movimiento habido en el mes anterior.

Art. 172. La noticia mensual que deberá enviarse a la Secretaría de Justicia, contendrá los datos siguientes: nombre del recurrente; artículos de la Constitución que se designen como violados; autoridad responsable; procedencia de los autos; fecha del fallo del Juez de Distrito y el sentido y fecha del fallo de la Corte. De este cuadro se sacará un duplicado que se archivará en la Sección.

Art. 173. En los cuadros estadísticos mensuales que han de conservarse en el Archivo de la Sección, se llevará nota del movimiento habido en cada Secretaría, de los juicios de amparo e incidentes de suspensión, clasificados en sus diferentes ramos civil, penal y administrativo, y contendrán además de los datos a que se refiere el artículo anterior, la expresión del acto reclamado por los quejosos y la fecha en que se recibieron los autos en la Corte.

Art. 174. El primer día hábil de cada mes, la Sección producirá un informe para su publicación en el «Semanario Judicial» de la Federación, con el resumen del movimiento de juicios de amparo, registrado en el mes precedente; resumen que se sacará de los datos que proporcionen las Secretarías. En ese informe se hará un cómputo general de la existencia total anterior, de los ingresos y egresos habidos en la Corte y otro cómputo especial análogo del movimiento habido en cada Secretaría.

Art. 175. Al fin de cada semestre del año económico de la Corte, la Secretaría formará un cuadro estadístico especificado, en el que se harán cuentas especiales de los diferentes fallos de la Corte, expresándose el número de las suspensiones concedidas y de las negadas; de los juicios en que se conceda el amparo y en que se deniege; de los casos de sobreseimiento e improcedencia; y por último, de los asuntos declarados irrevisables. En este cuadro, se expresará el ramo a que pertenezca cada juicio o incidente fallado y el Juzgado de su procedencia.

Art. 176. La Sección formará también, para su publicación en el «Semanario Judicial» de la Federación, un esquema en que se hará la representación gráfica del contingente de cada Juzgado de Distrito en los juicios fallados por la Corte, durante el semestre de que se trate.

Art. 177. Durante el mes de julio de cada año, la Sección formará un gran cuadro estadístico anual, en que se haga la relación completa y especificada del movimiento habido en el año económico precedente.

Art. 178. La Sección desempeñará, además, los trabajos estadísticos extraordinarios que se le encomienden.

SECCION 5ª.

Notificaciones.

Art. 179. El Escribano de Diligencias hará todas las notificaciones que deban practicarse en las Secretarías, así como las notificaciones personales que procedan, dentro de la ciudad de México.

Art. 180. También hará el Escribano notificaciones personales en cualesquiera otros puntos del Distrito, cuando así lo dispongan expresamente la Corte o las Salas de la misma.

Art. 181. El Escribano se presentará diariamente en la oficina al comenzar las labores del despacho y a las doce del día,

para recibir y devolver expedientes u otros documentos, en que deba desempeñar o haya desempeñado su cometido.

Art. 182. Tendrá el Escribano a su cargo la formación de los extractos que le encomiende el Secretario de acuerdos y las demás labores compatibles con el ejercicio de sus funciones y que determine el Presidente de la Corte.

ARTICULO QUINTO.

DE LAS VACACIONES.

Art. 183. Es indivisible el periodo de vacaciones que cada año concede la ley.

Art. 184. Los Ministros de la Corte podrán hacer uso de dicho período en cualquier tiempo, dando aviso con anticipación de ocho días al Presidente de la Suprema Corte, sin más limitación que la de conservar completo el *quórum* para el acuerdo pleno del mismo Tribunal.

Art. 185. Respecto de los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia federal, se determinarán dos o más épocas al año, en que aquéllos deberán disfrutar de vacaciones.

Art. 186. Los Secretarios y demás empleados de la Suprema Corte, harán uso de sus vacaciones en la época de las mencionadas, que se fije por el Presidente de la Suprema Corte, oyendo el parecer de los Inspectores respectivos.

Art. 187. Respecto a los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia federal, debe procederse de acuerdo con la Secretaría de Justicia, por conducto del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 188. Para la substitución de los funcionarios y empleados, cuando se requiera, se procederá en cada caso como corresponda.

Art. 189. La Corte fijará en la primera quincena del mes de Enero de cada año, las fechas en que deban comenzar los períodos a que se refiere el artículo 185.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 190. Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte, se presentarán a sus respectivas oficinas a las ocho de la mañana y permanecerán en ellas hasta la una del día.

En caso de que deban desempeñar labores extraordinarias, asistirán por la tarde durante el tiempo que sea necesario.

Art. 191. Sin perjuicio de que los Secretarios hagan constar la asistencia diaria de los empleados de su dependencia en el libro destinado al efecto, el Conserje de la Corte tomará nota de la entrada y salida de los mismo empleados, que entregará al Ministro Inspector de Secretarías.

Art. 192. Las labores de las Secretarías estarán, en todo caso, bajo la vigilancia de los Secretarios o de los Oficiales Mayores.

Art. 193. El Presidente de la Suprema Corte, oyendo al Ministro Inspector de Secretarías y con vista del informe de los

Secretarios, designará el número de escribientes que deberán estar adscriptos a cada Secretaría.

Art. 194. El penúltimo día útil de cada mes, se someterán al Presidente de la Corte, las listas de asistencia de los empleados, a fin de que imponga las correcciones disciplinarias que procedan.

Art. 195. Al concluir cada semana, las Secretarías formarán una noticia de la existencia de juicios de amparo que haya habido en la semana anterior; de los nuevamente recibidos en la semana; de los resueltos durante el mismo período de tiempo; y de la existencia que quede para la semana siguiente, con expresión de los Ministros a quienes hubieren sido turnados. Con esta noticia se formará un cuadro general, que se entregará al Presidente de la Corte.

Art. 196. Las portadas de los juicios de amparo, serán de color particular a cada Secretaría; y en ellas se anotarán la Secretaría; el número y año del registro; el nombre del agraviado; la autoridad responsable; las garantías constitucionales que se estimen violadas; las fechas de la iniciación, de la sentencia del Juez de Distrito, de la remisión de los autos y de la ejecutoria de la Corte; el objeto del juicio; el fallo del Juez; el Ministro revisor; y por último, la fecha en que se archivaron los autos.

Art. 197. Los Secretarios recibirán diariamente, de las once de la mañana a la una del día, a las personas que deseen informarse de los negocios en que fueren parte; y así lo anunciarán por medio de cartelones, que se fijarán en lugar visible del Edificio. Fuera de las hora señaladas, a nadie se permitirá la entrada en el local que los Secretarios ocupen; y en los que sirvan para las labores de los escribientes, no se permitirá la entrada a ninguna hora.

Art. 198. Se destinará un local, con los útiles necesarios, para que las partes o sus abogados tomen apuntes o estudien los negocios que les correspondan.

Art. 199. Los Oficiales de Partes, Bibliotecario, Archivero y de Estadística, así como el Escribano de Diligencias, serán substituidos en sus faltas temporales por interinos que nombrará el Presidente de la Corte, si la falta no excede de 15 días; y con acuerdo de la Corte, si pasa de ese tiempo. Los substitutos del Escribano de Diligencias, deberán llenar los requisitos que fija la ley para tal encargo.

Art. 200. Sólo tendrán acceso, por ahora, al local de la Biblioteca, los Ministros de la Corte, los Secretarios y Oficiales Mayores y los empleados a quienes éstos encarguen la recepción del papel y útiles necesarios para el servicio.

Art. 201. Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte están obligados, sin excepción, a guardar completa reserva respecto de los negocios que se giren en las oficinas del mismo Tribunal. Tampoco podrán expedir en caso alguno, copia de documentos o autos, sin acuerdo previo del Tribunal Pleno o de las Salas. La inobservancia de este artículo será corregida disciplinariamente por la Corte o por el Presidente de la misma.

Art. 202. Ningún empleado, quienquiera que sea, podrá cobrar derechos ni recibir gratificaciones, bajo título alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 203. La servidumbre de la corte desempeñará las labores propias de sus funciones y las demás que le encomienden el Presidente, los Ministros y los Secretarios.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir el día primero de junio del corriente año.

México, mayo 25 de 1909.

Presidente: *Demetrio Sodi*.-Ministros: *Félix Romero*. *Manuel García Méndez*. *Eduardo Castañeda*. *Macedonio Gómez*. *José Zubieta*. *Cristóbal C. Chapital*. *Emeterio de la Garza*. *Manuel Olivera Toro*. *Martín Mayora*. *Ricardo Rodríguez*. *Francisco Belmar*. *Alonso Rodríguez Miramón*. *Carlos Flores*. *Francisco S. Carbajal*.-*Arturo de la Cueva*, Secretario.

DOCUMENTO NUMERO 2

Poder Ejecutivo.-Secretaría de Gobernación.-Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.-México.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo 1º. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de seis ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

«Artículo 2º. Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en el día y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

«Artículo 3º. Los funcionarios electos tomarán posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando a correr desde esa fecha su período constitucional.

México, mayo 2 de 1910.

«*Julio Zárate*, senador primer vicepresidente. -*Gabriel Mancera*, diputado presidente.-*Tomás Mancera*, senador secretario.-*A. Fenocho*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de mayo de 1910.-*Porfirio Díaz*.-Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 6 de 1910.-*Corral*.-Al.....

DOCUMENTO NUMERO 3.

Secretaría de Justicia.-Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

Artículo 1º. Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los CC. *Eduardo Castañeda*, *Emilio Alvares*, *Cristóbal Chapital*, *Emeterio de la Garza*, *Manuel Olivera Toro* y *Emilio Bullé Goyri*.

Artículo 2º. En conformidad con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Ministros a que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual protesta se verificará como a continuación se expresa:

Los Ministros *Emilio Alvares*, *Cristóbal Chapital*, *Manuel Olivera Toro* y *Emilio Bullé Goyri*, protestarán el día 1º de octubre próximo, y los Ministros *Emeterio de la Garza* y *Eduardo Castañeda*, protestarán el día 11 del mismo mes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.-México, 27 de septiembre de 1910.-*Pablo Macedo*, diputado presidente.-*Vicente Villada Cardoso*, diputado secretario.-*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez.-*Porfirio Díaz*.-Al C. Lic. *Justino Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.-Presente.>

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de septiembre de 1910.-*Fernández*.-Al C.....

DOCUMENTO NUMERO 4.

Secretaría de Justicia.-Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.-Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el artículo 41 del capítulo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la fracción siguiente:

VII. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno.

G. Mendiábal, diputado presidente.-*Julio Zárate*, senador vicepresidente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecien-

tos diez.-*Porfirio Díaz*.-Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.-Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de octubre de 1910.-*Fernández*.-Al C. ...

DOCUMENTO NUMERO 5.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia:

Como en años anteriores, cumple a mi deber presentar a Ud. los trabajos que se han llevado a cabo por la Mesa respectiva de esa Secretaría sobre estadística Penal y de Amparos y que abarcan los datos relativos a las concentraciones hechas por el año próximo pasado de 1909.

En esos trabajos, cuidadosamente revisados por el subscrito, se advierte, como podrá Ud. observar, un perfeccionamiento notable respecto de los anteriores de la misma índole, el que es de suponer irá en aumento con el transcurso del tiempo; siendo de llamar la atención, en la parte relativa a Estadística de Amparos, la considerable disminución que se ha logrado obtener en el número de los que estaban pendientes de fallo al comenzar el año, mediante el esfuerzo plausible que para conseguir ese objeto han desplegado, tanto los señores Jueces de Distrito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Estadística del Ramo Penal Federal, tuvo, en el período de tiempo mencionado, el siguiente:

MOVIMIENTO GENERAL EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA REPUBLICA.

En el curso del año de 1909, tuvieron a su disposición dichos Tribunales y en calidad de encausados a 2,183 individuos, de los cuales 1,634 fueron sentenciados definitivamente, como se ve por el cuadro que sigue, y en la proporción que se indica:

CAUSAS TERMINADAS POR	Individuos	Por ciento sobre su total
Absolución	105	6.42.6
Haber sido devueltos a la autoridad ejecutora	11	0.67.3
Fuga	6	0.36.7
Falta de méritos	490	29.98.8
No haber delito	41	2.50.9
No acusación del Ministerio Público	230	14.07.6
Extinción de la acción penal	28	1.71.4
Incompetencia y excusa	137	8.38.4
Desvanecimiento de datos	42	2.57.1
Extraditados	6	0.36.7
Penados	538	32.92.5
Sumas	1634	100.00.0

A los penados corresponde la proporción de 32.92.5 por ciento o sea la más elevada; siguen los puestos en libertad por falta de méritos con el 29.98.8 por ciento, después los que obtuvieron su libertad por no haber formulado acusación el Ministerio Público con 14.07.6 por ciento; y en sentido descend-

ente de proporcionalidad, vienen después: los absueltos con 6.42.6 por ciento, los libres por desvanecimiento de datos con 2.57.1 por ciento; por no haber delito el 2.50.9 por ciento, etc.

El juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal fué el que sentenció al mayor número de individuos: 377; el segundo lugar corresponde al Juzgado Segundo del mismo Distrito con 325 sentenciados; sigue Guanajuato con 114; Chihuahua con 105; Veracruz con 84; Coahuila con 75; Sonora 64; Michoacán 59;

Durango 43; Jalisco 41; Puebla 39; México 33; Querétaro 29; Tehuantepec 27; Hidalgo 21; Tepic y primero y segundo de Tamaulipas 18 cada uno; Oaxaca y San Luis Potosí 16; Campeche 15; Guerrero y Tabasco 14; Aguascalientes 13; Yucatán 11; Zacatecas 10; Nuevo León 9; Colima, Morelos y Sinaloa 5; Chiapas y Tlaxcala 4; y Baja California 3.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

En el curso del año de 1909 dictaron los Tribunales de Circuito de la República 1,410 fallos, de éstos son: en segunda instancia 1, en primera 22, en calificación de excusa 6, en apelación 221 y en revisión 1,160.

El tiempo que medió entre el fallo del Tribunal de Circuito y la sentencia del inferior fué de meses en 985 causas, de días en 402, de un año en 20 y de dos años en 3.

Cuadro del tiempo transcurrido entre el fallo del Tribunal de Circuito y la sentencia del Juez de Distrito.

Tiempo que transcurrió	1er. Circuito	2º.Circuito	3er. Circuito	Total
Días	276	33	93	402
Meses	374	476	135	985
1 año	5	15	20
2 años	1	2	3
Sumas	656	526	228	1410

Al final de este informe se agregan 6 resúmenes, y en ellos constan, de una manera pormenorizada, los trabajos que llevaron a cabo los Tribunales de Circuito durante el lapso de tiempo que se estudia.

ESTADISTICA DE AMPAROS.

Los datos que arrojan las concentraciones que hizo la Mesa, a este respecto, y que corresponden a 1909, son los siguientes:

Movimiento general.

Al terminar el año de 1908, tenían los juzgados de Distrito de la República 2,246 juicios de amparo, pendientes de resolu-

ción; en el curso de 1909 recibieron 2,761 peticiones que, unidas a las anteriores forman un total de 5,007. De estas solicitudes fallaron 3,591, y 9 que deben descontarseles, dan en junto ... 3,600, quedándoles, en consecuencia 1,407 por fallar para 1910. Este movimiento acusa una disminución de 839 juicios pendientes, comparativamente con los que tenían al comenzar el año; el resultado pone de manifiesto la diligencia y buena voluntad con que los señores jueces de Distrito desempeñan su cometido.

Proporciones correspondientes al movimiento general.

Amparos resueltos en el año	3591	71.71.9 %
Se dan de baja	9	0.18.0 %
Pendientes de fallo para 1910	1407	28.10.1 %
Tuvieron en todo el año	5007	100.00.0%

Amparos resueltos.

De los 3,591, fueron civiles 1,389, penales 1,110, administrativos 945 y militares 147.

La garantía violada mayor número de veces lo fué la que otorga el artículo 16 de nuestra Constitución general en 2,339 casos; la del artículo 14 en 2,050; la del 20 en 239; la del 19 en 238; la del 18 en 235; la del 5º y la del 17 en 219, etc., etc. Detallada y pormenorizadamente pueden consultarse los artículos violados en el cuadro respectivo.

Fueron responsables 2,206 autoridades judiciales, 1,340 civiles, 35 militares y 10 que no se determinaron por los solicitantes.

En 591 fallos concedieron los jueces de Distrito el amparo, lo negaron en 1,070, lo declararon improcedente en 251 casos y en 1,679 mandaron sobreseer.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En materia de amparos nuestro mas alto Tribunal dictó en el transcurso del año de 1909, tres mil trescientos setenta y cuatro fallos; 3,199 fueron confirmando la resolución del Juez de Distrito, 410 revocándola y 65 modificándola.

La diferencia que se advierte entre los negocios tramitados en este año con los de años anteriores, obedece a la plausible circunstancia de haber logrado ya la Suprema Corte de Justicia, a fuerza de constancia y empeño, poner al día, sin hipérbole, el despacho de los asuntos que tiene a su cuidado.

Esperando fundadamente que el trabajo que tengo la honra de presentar a Ud. merezca su aprobación, réstame sólo, señor Secretario, reiterar a Ud., una vez más, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 29 de julio de 1910.

Rafael Rebollar.

ESTADISTICA DE AMPAROS. 1910

Por el examen detenido de la marcha que en el año de 1910, siguieron los Tribunales Federales encargados del conocimiento de los juicios de amparo, la Mesa respectiva está en condiciones de emitir su informe, sobre este particular, y principia con el siguiente:

Movimiento general de amparos.

La existencia que de estos juicios tenían pendientes de fallo los diversos Jueces de Distrito de la República, al terminar el año de 1909, ascendía a la suma de 1,407; las peticiones que recibieron durante el año de 1910 fueron... 3,262, éstas sumadas a las de que se hace mérito tenían por resolverse, nos dan un total de 4,669 juicios de amparo. Fallaron en el curso del último año mencionado 3,250 solicitudes, y les quedaron por dictar resolución para 1911, un mil cuatrocientas diecinueve, o sea 17 peticiones más que las que tenían del año anterior. Las cantidades acabadas de enunciar, demuestran que es regular el curso que llevan esos tribunales y que ya han encontrado a su cauce natural las corrientes de este género de juicios, a los que, con tanto empeño como eficacia les prestan su atención los señores Jueces de Distrito de la República.

Proporciones correspondientes al movimiento general:

AMPAROS		Por ciento sobre el total general
Juicios resueltos en el año	3250	69.60.8
Pendientes de fallo para 1911	1419	30.39.2
Tuvieron en todo el año	4669	100.00.0

Amparos resueltos.

Subdivididos en ramos, pertenecen al civil 1,043, al penal 4,234, al administrativo 876, y al militar 97, formando en junto el número de 3,250 juicios resueltos.

De los artículos de nuestra Constitución, que motivaron la interposición del recurso por juzgarse violados, lo fué en primer lugar el 16, por 2,054 veces; a continuación el artículo 14 por 1,812; el 18 por 220; el 27 por 192; el 19 por 190; el 20 por 181; el 5º por 143; el 21 por 117; el 22 por 109, etc., etc.

Se acompaña un cuadro donde constan con todo detalle, cuáles fueron los artículos violados, causantes de los juicios respectivos.

Las autoridades responsables fueron 2,026 judiciales; 1,175 civiles; 38 militares, y de 11 no se expresó por los recurrentes.

Concedieron el amparo pedido, los señores Jueces de Distrito, en 615 resoluciones; lo negaron en 997; declararon improcedentes 881, y mandaron sobreseer en 1,457.

El tanto por ciento que corresponde a esos fallos es como sigue:

SENTENCIAS	Amparos	Por ciento sobre su total
Sobresée	1457	44.83.1
Niega	997	30.67.7
Concede	615	18.92.3
Declara improcedentes	181	5.56.9
Sumas	3250	100.00.0

La mayor proporción, 44.83.1 por ciento, corresponde a las peticiones en que se mandó sobreseer: después a las en que se negó, 30.67.7 por ciento; le sigue la que lo concedió con 18.92.3 por ciento, y al último la que declaró improcedente el recurso, 5.56.9 por ciento.

Cuadro comparativo de juicios fallados en 1909 y 1910

Sentencias	Amparos		%sobre su total		Diferencias	
	1909	1910	1909	1910	De 1910 sobre 1909	Absoluta
Sobreseyendo	1679	1457	46.75.6	44.83.1	-222	
Negando	1070	997	29.79.7	30.67.7	-73	
Concediendo	591	615	16.45.8	18.92.3	+24	-341
Declara improcedentes	25	181	6.98.9	5.56.9	-70	
Sumas	3591	3250	100.00.0	100.00.0		

La tramitación de las respectivas solicitudes fué de días en 750; de meses en 2,303; de un año en 43; de dos años en 49; de tres años en 31; de cuatro años en 14; de cinco años en 12; de seis a diez años en 44; de once a quince años en 3; y de dieciséis a veinte años en 1. Todas las que aparecen con una tramitación de más de un año, son salvo en casos muy especiales, las que habiendo sido abandonadas por los peticionarios, se mandaron sobreseer.

SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION

Por lo que hace a amparos, el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, pronunció durante el año a que corresponden estos datos 3,248 resoluciones; de ellas 2,811 fueron confirmando el fallo del inferior; 388 revocándolo y 49 modificándolo. Pertenecen 2,939, del total de sentencias, a resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito el año de 1910; 302 al de 1909; 2 al de 1908; 3 al de 1907; y 2 al de 1906.

Este resultado corrobora plenamente lo que asentó la mesa en su informe del año anterior, al afirmar que, la disminución de negocios tramitados, comparativamente con años anteriores, era debida a que se encontraba *al día*, el despacho de asuntos sometidos a la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

Es de esperarse que este mejoramiento notable en la pronta administración de justicia en el fuero federal, irá acentuándose más y más y más con el transcurso del tiempo, y cumple felicitar debidamente por ello al Poder Ejecutivo de la Unión a cuyo celo y eficacia, dentro de la esfera de sus atribuciones, se debe en gran parte el resultado alcanzado.

Protesto a usted, señor Secretario, las seguridades de mi atenta consideración.

México, junio 27 de 1911.

Rafael Rebollar.

DOCUMENTO NUMERO 33.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.- Sección de Archivo, Biblioteca y Estadística.-Circular núm. 204.-Las últimas concentraciones hechas en esta Secretaría, sobre estadística penal federal, por el año de 1910, proporcionan el dato de que un cincuenta por ciento de los individuos consignados a los Jueces de Distrito en la República, lo fueron indebidamente, puesto que obtuvieron su libertad por no haber habido delito, por falta de méritos o por no acusación; y si mucho y muy importante es el asunto por lo que hace a la pérdida de tiempo de los tribunales federales en la formación de los procesos de que se trata, lo es en grado mayor, si se considera que los presuntos responsables se hallen privados de la libertad por un tiempo tal vez excesivo.

A fin de evitar, hasta donde esté dentro de lo posible, un tan grave mal como el de referencia, recomiendo a usted cuide, de la manera más eficaz y empeñosa, que al recibir ese Juzgado de distrito las consignaciones de la autoridad respectiva, se proceda, a la mayor brevedad, al examen de los inculpados, para que, en caso de no existir méritos o no haber delito, se decrete desde luego la libertad que corresponda.

Esta Secretaría se dirige ya a la de Gobernación encareciéndole haga valer, cerca de los Gobiernos de los Estados, las razones tan poderosas como de justicia que existen para que, a su vez, prevengan a las autoridades locales se abstengan de hacer consignaciones indebidas.

Fía el señor presidente interino de la República en las dotes de patriotismo y equidad de usted, que le son reconocidas, y aguarda confiado en que pondrá cuanto esté de su parte para llegar al logro de la idea que entraña la presente circular, de la que espero me acusará usted recibo.

Libertad y Constitución. México, a 19 de junio de 1911.- *Hernández.-Al C. Juez de Distrito....*

DOCUMENTO NUMERO 38.

Secretaría de Justicia.- Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.

Las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de iniciar ante el Congreso de la Unión, están inspiradas en el principio Constitucional de la división de los Poderes y en la idea de proporcionar las mayores garantías de una buena administración de justicia, exigiendo determinadas condiciones para el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales.

Hasta hoy, la consideración de la edad sólo se ha tomado en cuenta para evitar que las delicadas funciones de la judicatura se confieran a jóvenes que por su inexperiencia o falta de madurez puedan comprometer los intereses de la justicia; pero hay otro peligro análogo que prevenir. Las facultades intelectuales no sólo son deficientes por la falta de madurez que con

condiciones para el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales.

Hasta hoy, la consideración de la edad sólo se ha tomado en cuenta para evitar que las delicadas funciones de la judicatura se confieran a jóvenes que por su inexperiencia o falta de madurez puedan comprometer los intereses de la justicia; pero hay otro peligro análogo que prevenir. Las facultades intelectuales no sólo son deficientes por la falta de madurez que con frecuencia coexiste en la época de la juventud, sino que lo son, y quizá de manera más intensa, en la época de la ancianidad.

Dadas la importancia y complejidad de las funciones inherentes al cargo de magistrados y jueces del Poder Federal, debe exigirse que los individuos que las desempeñen presten sus servicios sólo durante el período de la vida, contado desde que el hombre llega a su madurez y desarrollo hasta aquél en que su espíritu comienza fatalmente a declinar. La ley debe ser a este respecto inexorable, puesto que su tendencia es la de aplicar al servicio de una función tan delicada como la de administrar justicia, la mayor suma de energía intelectual y moral. Por estas razones se exige para ser nombrado magistrado de circuito o juez de distrito ser mayor de treinta años sin exceder de setenta y cinco.

Propónese otra reforma radical que consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de hacer los nombramientos de magistrados y jueces federales a fin de evitar la ingerencia que el Ejecutivo ha tenido en asuntos de la competencia del Poder Judicial y que establece cierta dependencia que no se compadece con los principios constitucionales, pues depositándose en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito el ejercicio del Poder Judicial, es lógico e indispensable que el nombramiento de las personas que desempeñan estos últimos cargos sea reglamentado de tal manera que proceda única y directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ella emana del voto público.

La tendencia constante de nuestra legislación, ha sido realizar el principio de la división de los Poderes que garantice a la sociedad una administración de justicia substraída a las influencias de Poder Ejecutivo o a la sugestión de los particulares.

Se ha preconizado como condición de la independencia, incorruptibilidad y fuerza del Poder Judicial, el principio de la inamovilidad absoluta de los funcionarios que lo desempeñan. El ejecutivo ha creído, sin embargo, que se exagera la importancia de esta inamovilidad si no se atenúa discretamente; porque un juez de por vida, en nuestro medio social sería inconveniente, y nadie negará las ventajas de la renovación de los funcionarios públicos.

La inamovilidad estriba en garantizar al funcionario honrado y cumplido, la conservación de su cargo durante su período legal, poniéndolo a cubierto de la separación inmotivada y de las maquinaciones que pudieran ponerse en juego para hacerle cesar en sus funciones.

Tales son las consideraciones en que esta Secretaría se funda para proponer que el término que deben durar en sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito sea de ocho años, que es el doble del que actualmente fija la ley.

Se consulta igualmente una idea nueva respecto a los jueces de distrito, y es la relativa a que no puedan ser designados para continuar desempeñando sus funciones en el mismo Juzgado que han tenido a su cargo. Esto obedece al propósito de evitar, en cuanto sea posible, las antipatías o las conexiones que no raras veces se contraen en sociedad por el transcurso del tiempo y que suelen hacer difícil la condición de los funcionarios judiciales comprometiendo quizá su independencia.

Las reformas mencionadas son las de mayor importancia del proyecto, consultándose otras que, si bien figuran en segundo lugar, no dejan por esto de influir benéficamente en el fin que se persigue.

Exíjese que los magistrados de circuito y los jueces de distrito pertenezcan al estado seglar, requisito que se justifica con sólo enunciarlo. Se establece que los mismos funcionarios propongan a sus empleados subalternos para que la Suprema Corte haga los nombramientos, y que consulten su destitución cuando así convenga al mejor servicio, suprimiendo para los secretarios el período legal, porque desde el momento en que la responsabilidad de los tribunales y juzgados descansa muy directamente en los magistrados y jueces, es consiguiente que gocen éstos de libertad para las propuestas de dichos empleados y para su remoción.

No por esto tendrá cabida la arbitrariedad, supuesto que la Suprema Corte será la que acuerde la separación definitiva.

En el artículo segundo de la iniciativa se llena una necesidad de justicia concediendo a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito impedidos para continuar en el desempeño de sus cargos, el derecho de percibir una pensión con las condiciones que se expresan en la presente iniciativa, pues sería inhumano o indigno de la administración pública, privar a los funcionarios que han prestado sus servicios con honradez, de todo subsidio, precisamente en una época en que la Nación debe reconocer y recompensar a sus buenos servidores, ya que la misma ley les hace legalmente inhábiles para ser nombrados nuevamente.

Ruego a ustedes se sirvan dar cuenta de esta nota y de la iniciativa de ley a que me refiero, a la Cámara de que son dignos miembros y aceptar las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, 17 de mayo de 1911.-
Demetrio Sodi.-A los ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-Presentes.

INICIATIVA DE LEY.

Artículo primero. Se reforman en los términos que en seguida se expresan, los artículos 12,13,14,18,22,23,24 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 16 de diciembre de 1908.

«Art. 12. Para ser nombrado magistrado de circuito, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, ser mayor de treinta años de edad sin exceder de sesenta y cinco, y abogado con diez años por lo menos de recibido. Para ser nombrado secretario se necesita ser mayor de veinticinco años, abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. No podrán ser secretarios ni emplea-

la fecha en que se pidan; y si los magistrados no las remitiesen dentro de ese término, la Suprema Corte hará libremente los nombramientos. Los secretarios y empleados subalternos podrán ser removidos en cualquier tiempo por acuerdo de la Suprema Corte a consulta del magistrado de circuito, cuando así convenga al mejor servicio, independientemente de lo que prevenga la ley de responsabilidades. Los comisarios y mozos de oficio serán nombrados y removidos libremente por los respectivos magistrados.

«Art. 14. Para substituir a los magistrados propietarios de circuito en sus faltas absolutas mientras no se cubra la vacante, así como en las temporales o accidentales, la Suprema Corte nombrará tres magistrados suplentes para cada tribunal, quienes tendrán los mismos requisitos y durarán igual período que los propietarios.»

«Art. 18. Los magistrados de los tribunales de circuito durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, contados desde la fecha de su nombramiento, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, con sujeción a lo prevenido en la ley de responsabilidades de los funcionarios judiciales.»

«Art. 22. Para ser nombrado juez de distrito, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, ser mayor de treinta años de edad sin exceder de sesenta y cinco, y abogado por lo menos con cinco años de recibido. El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado o escribano. La Suprema Corte podrá dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para el cargo de secretario de los juzgados de distrito de los Estados y Territorios. No podrán ser secretarios ni empleados subalternos de los jueces de distrito sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, ni sus afines en línea recta o en el segundo grado de la colateral.»

«Art. 23. El nombramiento de los jueces de distrito se hará por la Suprema Corte de Justicia, y el de los secretarios y empleados subalternos también por la misma Suprema Corte, pero a propuesta en terna del juez respectivo. Los jueces de distrito presentarán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan; y si no las remitiesen dentro de dicho término, la Suprema Corte hará libremente los nombramientos. Los secretarios y demás empleados subalternos podrán ser removidos en cualquier tiempo por acuerdo de la Suprema Corte, a consulta de los respectivos jueces, cuando así convenga al mejor servicio, independientemente de lo que establezca la ley de responsabilidades. Los comisarios y mozos de oficio serán nombrados y removidos libremente por los jueces respectivos.»

«Art. 24. Para cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes, que tendrán los mismos requisitos que los propietarios, serán nombrados en la misma forma y durarán igual período que éstos. La Suprema Corte podrá dispensar a los jueces suplentes el requisito profesional exigido a los propietarios, así como el tiempo de recibidos, en los casos en que se dificulte hallar personas con tales condiciones en los respectivos Estados y Territorios. Los suplentes substituirán a los propietarios, por el orden numérico de su nombramiento, en las faltas temporales

o accidentales, así como en las absolutas mientras no se cubra la vacante.»

«Art. 27. Los jueces de distrito durarán en el ejercicio de su encargo ocho años contados desde la fecha de su nombramiento; no serán removidos sino por causa justificada, con sujeción a lo prevenido en la ley de responsabilidades de los funcionarios judiciales, y concluido su período no podrán ser nombrados para continuar ejerciendo sus funciones en el mismo Estado, Distrito Federal o Territorio. Los jueces de distrito no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los Estados o Municipios, aunque sea de carácter concejil.»

Artículo segundo. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito, que no hubiesen contraído responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones, que por exceder de sesenta y cinco años de edad no pueden ser nombrados para otro período legal y que no obtuvieren nombramiento para otro cargo o empleo en cualquier ramo de la administración, tendrán derecho a ser jubilados y a percibir del erario una pensión en los términos siguientes:

A. Si el tiempo de servicios, incluyendo los prestados con anterioridad en cualquier otro ramo de la administración pública federal, fuere de treinta años o más, la pensión será igual al último sueldo que el funcionario haya disfrutado conforme al Presupuesto de Egresos;

B. Si el tiempo de servicios fuere de veinticinco años o más, sin llegar a treinta, la pensión será de una cantidad equivalente a las dos tercias partes del último sueldo;

C. Cuando el expresado tiempo de servicios fuere de veinte años o más, sin llegar a veinticinco, la pensión será de la mitad del último sueldo;

Artículo tercero. El derecho a la pensión se pierde:

A. Por el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión o servicio remunerado por la Federación, por los Gobiernos de los Estados o por los Municipios;

B. Cuando el agraciado fuere condenado por sentencia que cause ejecutoria a una pena corporal mayor que la de arresto.

Artículo transitorio. Los actuales magistrados de circuito y los jueces de distrito durarán en sus respectivos cargos el período de cuatro años que fija la ley de 16 de diciembre de 1908, contados desde la fecha de su nombramiento.

México, 17 de mayo de 1911.-*Demetrio Sodi*.

DOCUMENTO NUMERO 39

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.

En cumplimiento del programa de reformas administrativas que el Ejecutivo se ha propuesto realizar respondiendo a las exigencias de la opinión pública sensata, tengo la honra de elevar a la H. Cámara de Diputados, por acuerdo del Presidente de la República, la adjunta iniciativa de ley sobre responsabilidades de los funcionarios judiciales.

La responsabilidad oficial es una de las bases fundamentales del sistema democrático que constituye la garantía más amplia y eficaz de los derechos de los ciudadanos y del orden social; pero no basta reconocer este principio en teoría: es preciso hacerlo práctico por medio de leyes de expedita aplica-

ción que repriman oportuna y eficazmente los abusos de las autoridades y proporcionen la manera de hacer realmente efectiva la responsabilidad y de reparar los perjuicios ocasionados por la mala fe, por la ignorancia culpable o por la negligencia. Esta es la idea dominante que se persigue en el proyecto de ley que tengo la honra de someter a la consideración y alta sabiduría de la Cámara.

Consagrado el principio de que los funcionarios judiciales son responsables criminal y civilmente por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se definen con precisión las causas de responsabilidad criminal agregando al catálogo de los delitos ya previstos en el Código Penal algunos otros de no menor importancia, y enumerando los hechos u omisiones que constituyen simples faltas, en cuya enumeración se ha tenido cuidado de comprender los abusos que, según lo comprueba la observación, suelen cometer más comúnmente los funcionarios y empleados judiciales y que tanto perjudican a la pronta y recta administración de justicia.

La previa declaración de haber lugar a formación de causa sólo se requiere para los magistrados de circuito y los jueces de distrito, en atención a su categoría, para que no puedan ser removidos de sus cargos ni envueltos en un proceso, sin fundadas presunciones de responsabilidad. Los secretarios y empleados subalternos pueden ser procesados desde luego, sin necesidad de aquella declaración, ya que no por esto se resiente el despacho de los tribunales y juzgados.

Si bien se admite la mayor amplitud para la responsabilidad criminal cuando los funcionarios proceden con dolo o ignorancia inexcusable, conviene prever los casos de simple error, patrimonio de la humanidad, a fin de que no por el solo hecho de que se revoque una sentencia se tenga como culpable al que la dictó, ni se moleste a los funcionarios por errores de opinión, por apreciaciones de su propio criterio, o por leves y excusables descuidos, como leyes anteriores lo tienen preceptuado.

Para el castigo de las faltas no se establece procedimiento especial; sino que las correcciones se impondrán de plano por los respectivos superiores jerárquicos, ya de oficio, o ya a petición del Ministerio Público, o de la parte interesada, para que de este modo se aplique el remedio con la debida oportunidad. No por esto dejará de oírse a los responsables, quienes tendrán el derecho de reclamar contra la providencia en la forma que la ley establece para pedir la revocación de las correcciones disciplinarias.

El respectivo superior no quedará, por regla general, en libertad de disimular los delitos y faltas que notare; antes bien tendrá estricta obligación de proceder por sí, o de consignar el hecho a la autoridad competente según las circunstancias y de aplicar a su tiempo las correcciones disciplinarias respectivas.

En cuanto a la responsabilidad civil, se sanciona el derecho de los particulares o del Estado para exigirla en todo caso, con arreglo a las disposiciones del Código Penal, aun cuando el funcionario salga absuelto de responsabilidad criminal, y podrá hacerse efectiva aun en los sueldos del responsable, los cuales, como excepción a lo prevenido en las leyes vigentes, serán embargables para ese fin en la proporción en que pueden serlo los de empleados particulares.

Fuera de los casos en que procede la suspensión o la destitución de los funcionarios judiciales por virtud de responsabilidad criminal, conviene que en determinadas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, tenga la facultad de remover sin forma de juicio a aquellos que por su ineptitud notoria, fueren incompetentes para desempeñar el cargo, así como a los que en el transcurso de un año hubieren merecido tres correcciones disciplinarias por faltas graves. Así se consulta en el proyecto, por evidentes razones del servicio público, y como un estímulo para que los funcionarios judiciales cumplan exactamente con sus deberes y no se hagan acreedores a ninguna corrección disciplinaria. Atribuida aquella facultad a la Suprema Corte, no hay temor alguno de que se coarte la independencia del poder judicial, o de que se quebrante el principio de la inamovilidad. Por último, se encomienda al Ejecutivo todo lo que afecta exclusivamente al orden administrativo en los tribunales y juzgados, así como a la vigilancia que debe ejercer y a las quejas que los particulares presenten contra los funcionarios por demoras en la administración de justicia. Sin que el mismo Ejecutivo pueda imponer pena o corrección alguna a funcionarios del Poder Judicial, ejercerá las funciones de simple vigilancia, poniendo en conocimiento de quien corresponda los delitos y faltas de que tuviere noticia. Podrá también librar excitativas de justicia, a semejanza de lo que la ley previene respecto a los tribunales y jueces del fuero común, para atender las quejas del público por la morosidad en el despacho, oyendo previamente a los funcionarios, por el interés que tienen en no recibir injustificadamente una excitativa que, repetida, puede motivar una responsabilidad de otra índole. Por esto mismo, aun después de recibida, los interesados tendrán el derecho de reclamar contra ella y de pedir que se les levante.

Aunque en principio las disposiciones que contiene el proyecto son aplicables a los funcionarios y empleados judiciales del fuero común, hay circunstancias especiales relacionadas con la organización de los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios Federales que no permiten hacer extensiva la ley a dichos funcionarios, y que también exigen otros preceptos acomodados exclusivamente fuero común. La secretaría de mi cargo tiene en estudio un proyecto de reformas de Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios, y en breve tendrá la honra de presentar a la Cámara la iniciativa de ley correspondiente, así como la de responsabilidades de los funcionarios y empleados judiciales del fuero común en consonancia con aquellas.

Sírvanse ustedes dar cuenta de esta nota y de la iniciativa adjunta, a la Cámara de que son dignos miembros, y aceptar para sí las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, 17 de mayo de 1911.-*Demetrio Sodi*.-A los ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.-Presentes.

INICIATIVA DE LEY

Art. 1º. Los funcionarios judiciales de la Federación son responsables criminal y civilmente en los términos que esta ley previene, por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Art. 2º. Incurren en responsabilidad criminal:

México, 17 de mayo de 1911.-*Demetrio Sodi*.-A los ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.-Presentes.

INICIATIVA DE LEY

Art. 1º. Los funcionarios judiciales de la Federación son responsables criminal y civilmente en los términos que esta ley previene, por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Art. 2º. Incurren en responsabilidad criminal:

I. Los funcionarios y empleados judiciales que cometan alguno de los delitos relativos a sus funciones, que el Código penal define y castiga.

II. Los jueces de distrito que en los juicios de amparo ejecuten algún acto, o incurran en una omisión que, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, importen responsabilidad penal.

III. Los magistrados y jueces que en juicio civil o criminal infrinjan maliciosamente, o por mera ignorancia, alguno de los preceptos que rigen la substanciación, siempre que por virtud de la infracción de la ley del procedimiento se produzca la nulidad de lo actuado.

IV. Los magistrados y jueces que intencionalmente, o por negligencia, dejen de actuar en los procesos y den lugar a que prescriba la acción penal; así como los secretarios, oficiales mayores, actuarios o escribanos de diligencias que no den cuenta, retengan u oculten los autos, o de cualquiera otra manera contribuyan a que se consuma la prescripción.

V. Los funcionarios y empleados judiciales que ejecuten algún hecho o incurran en alguna omisión que tengan el carácter de delito oficial conforme a leyes especiales.

Art. 3º. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior se castigarán con las penas que respectivamente correspondan según los preceptos del Código Penal, del Federal de Procedimientos Civiles o de las leyes especiales relativas.

Art. 4º. Los funcionarios comprendidos en la fracción III del artículo 2º sufrirán la pena de destitución del cargo, y multa de segunda clase, si procedieren con dolo o mala fe; y suspensión de uno a tres meses cuando cometan el delito por mera ignorancia.

Art. 5º. Los funcionarios y empleados comprendidos en la fracción IV del mismo artículo 2º serán castigados como encubridores de tercera clase, independientemente de la pena que proceda por el cohecho si lo hubiere.

Art. 6º. Incurren en responsabilidad oficial por falta:

I. Los magistrados y jueces que a sabiendas o por ignorancia dictaren sentencia interlocutoria, auto, decreto, providencia o diligencia contra ley expresa.

II. Los magistrados y jueces que concedan algún término no establecido por la ley, o prorroguen arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

III. Los que no se arreglen en el procedimiento judicial a las leyes que lo ordenan, salvo lo prescripto en la fracción III del artículo 2º. de esta ley.

IV. Los que no examinen por sí mismos a los testigos en las causas civiles y criminales, y permitan que los examinen los escribientes oficiales o dependientes que no estén autorizados por la ley, y los que no reciban las declaraciones o practiquen las diligencias en la forma debida.

V. Los que sin causa justificada no decidan los negocios, o no practiquen las diligencias en los términos señalados por la ley.

VI. Los que no admitan la apelación cuando proceda de derecho, o la admitan cuando según las leyes fuere inadmisibile.

VII. Los que arbitrariamente rehusen dar certificación, o copia certificada a quien legalmente las pidiere, o impidan la presentación o el curso de una solicitud.

VIII. Los que tuvieren como secretarios o empleados subalternos a parientes en el grado en que la ley les prohíbe que desempeñen empleo en los respectivos juzgados o tribunales.

IX. Los que tomen dinero prestado de las personas que ante ellos litiguen o tengan negocios pendientes en su juzgado o tribunal, y siempre que el acto no entrañe cohecho.

X. Los que consientan o toleren que los empleados subalternos exijan o perciban emolumentos, gratificaciones, o cualquiera retribución que la ley no autorice, por la práctica de diligencias o por cualquier servicio que por razón de su empleo estén obligados a prestar.

XI. Los que por omisión o tolerancia den lugar a las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, o dejen de poner el oportuno remedio, o de consultar la remoción cuando haya causa bastante para ello.

XII. Los magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias y actuarios que no cumplan oportunamente con las órdenes que legalmente se les comuniquen por su respectivo superior, a menos de que tuvieren observación fundada que hacer, pues, en tal caso, expondrán inmediatamente las razones de su negativa; mas si el superior insistiere, cumplirán exactamente con lo ordenado.

XIII. Los jueces, secretarios, escribanos de diligencias y ejecutores que no practiquen los embargos y otras diligencias con la oportunidad y en la forma debidas, o que con motivo de ellas cometan arbitrariedades y abusos, o causen molestias a personas extrañas al juicio.

XIV. Los funcionarios y empleados que no observen las disposiciones reglamentarias del orden económico de las oficinas, que no traten al público con la urbanidad y corrección debidas, que se niegen injustificadamente a recibir o a escuchar a las personas que lo soliciten para asuntos del despacho, o que dejen de cumplir cualquier precepto de las leyes o de los reglamento del ramo judicial y cuya infracción no constituya delito.

Art. 7º. Las faltas se castigarán disciplinariamente, según su importancia, con extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a quinientos pesos, o con las penas que establezcan las leyes o reglamentos en los casos especialmente previstos en los unos y en las otras.

Art. 8º. Aunque una sentencia o determinación judicial fueren injustas, no incurrirán en responsabilidad alguna los jueces o magistrados que las hubieren dictado, cuando no obren con dolo e ignorancia inexcusable, sino por simple error de

opinión, por apreciación de los medios de prueba sujetos a su criterio, o por leves y excusables descuidos.

Art. 9º. La responsabilidad criminal de los magistrados y jueces se exigirá ante los tribunales que fueren competentes según la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en la forma y términos prevenidas en el capítulo único del título VII del Código Federal de Procedimientos Penales; pero la parte de sueldo que el presunto responsable debe disfrutar conforme al artículo 486 de dicho Código, sólo se le abonará por un término que no exceda de seis meses, aunque el proceso dure mayor tiempo.

Art. 10º. Para proceder contra los secretarios y demás empleados subalternos de los tribunales y juzgados, no se requiere la previa declaración de haber lugar a formación de causa; sino que el juicio se iniciará y proseguirá por el juez o tribunal competente, conforme a las reglas generales del procedimiento penal. Una vez dictado el auto de formal prisión contra dichos empleados subalternos, quedarán suspensos en el ejercicio de su empleo, al cual no podrán volver hasta que no se decrete su libertad absoluta, hayan cumplido su condena de suspensión, o salgan absueltos por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 11º. Los superiores jerárquicos están obligados a cuidar de que en ningún caso queden impunes los delitos que cometan sus respectivos subalternos, para lo cual harán desde luego la consignación respectiva a quien corresponda, o incoarán ellos mismos el proceso si fuere de su competencia, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo 796 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 12º. Las faltas se castigarán de plano por el respectivo superior jerárquico, ya sea de oficio o bien a petición del Ministerio Público o de la parte que se considere agraviada.

Art. 13º. La providencia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser reclamada, y la reclamación se substanciará como previene el Código Federal de Procedimientos Civiles para las correcciones disciplinarias.

Art. 14º. Los funcionarios y empleados judiciales serán civilmente responsables por cualquiera de las causas que con arreglo a esta ley constituyen delito o falta, aunque sean absueltos de responsabilidad criminal.

Art. 15º. La responsabilidad civil se rige en cuanto a su extensión, elementos, requisitos y efectos, por las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal.

Art. 16º. La acción de responsabilidad civil solamente podrá entablarse por la parte perjudicada o por sus sucesores y causahabientes; sin embargo, los defensores de oficio tendrán personalidad para exigir la responsabilidad civil en favor de sus defensos, y tendrán obligación de exigirla siempre que proceda de delito.

Art. 17º. No podrá interponerse la demanda de responsabilidad civil hasta que no cause ejecutoria la sentencia que haya originado el daño o el perjuicio, la cual en todo caso quedará firme, sea cual fuere el resultado del juicio sobre responsabilidad.

Art. 18º. La acción civil podrá ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conozca de la penal, o por separado ante el juez que fuere competente, observándose lo prevenido

en el capítulo IX del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 19º. La acción para demandar la responsabilidad civil prescribirá por el transcurso de un año contado desde el día en que legalmente pueda deducirse.

Art. 20º. La sentencia que condene al pago de la responsabilidad civil, se hará efectiva con arreglo a la ley en los bienes del condenado; y si careciere de ellos, en los sueldos del responsable, los cuales podrán ser embargados para ese fin en la proporción en que pueden serlo los sueldos de empleados particulares.

Art. 21º. No obstante la inamovilidad que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, unos y otros podrán ser removidos por acuerdo de la Suprema Corte, fuera de los casos en que proceda la destitución o suspensión conforme a la ley, cuando fueren convencidos de ineptitud reconocida, o cuando en el curso de un año sufrieren tres correcciones disciplinarias por faltas graves.

Art. 22º. El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Justicia, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarios del orden administrativo conducentes al funcionamiento expedito de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Igualmente tendrá facultad para ordenar visitas a los propios tribunales y juzgados para vigilar que administren pronta y cumplida justicia, y para librarles excitativas a petición o por queja de los interesados; consignando a la autoridad competente de los delitos y faltas de que tuviere noticia.

Art. 23º. Antes de librar una excitativa de justicia, la Secretaría pedirá informe al juez o magistrado, transcribiéndole la queja del agraviado, y en vista de dicho informe o de los datos que estime oportuno recoger, librará o no la excitativa, según lo juzgue procedente.

Art. 24º. El juez magistrado podrá reclamar contra la excitativa de justicia exponiendo las razones que tuviere, y justificando las causas de la demora que haya sufrido el negocio, y la Secretaría resolverá si subsiste o se retira la excitativa. En todo caso se dará aviso de lo acordado a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 25º. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en su caso, así a los magistrados y jueces propietarios como a los suplentes, interinos, substitutos y a los del fuero común que procedan en auxilio de la Justicia Federal.

México, 17 de mayo de 1911.-*Demetrio Sodi*.

DOCUMENTO NUMERO 41.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.-México.

El Procurador General de la República dice a esta Secretaría con fecha 26 del actual, lo que en seguida copio:

«El juicio de amparo y los Tribunales establecidos efecto, son la salvaguardia de los derechos públicos o sociales que, bajo el nombre de garantías individuales, contiene en su primera parte nuestra Constitución. La reglamentación del expresado juicio, sean cuales fueren los vacíos que presenta, y hasta donde es posible, constituye un sistema completo, por más que la última

llaman preventivas, que tiende por decirlo así a evitar hasta los asomos de violaciones y que metafóricamente podríamos llamar de higiene jurídica; y otras con que se acude desde luego, cuando el mal y la violación están ya causados. Sabido es también que el Estado cuando acude a reparar el derecho, no siempre lo consigue, ya porque sus medios no alcanzan a ello, o ya porque la violación es de las que hemos llamado irreparables, es decir, de las que quedan consumadas, porque dentro de las limitaciones humanas no se puede encontrar remedio alguno, siendo esto por lo mismo, un mal inevitable. No sucede lo mismo con las medidas que hemos llamado preventivas, de higiene jurídica, pues su campo es más amplio y la sabiduría tradicional nos repite a cada paso que más vale prevenir y evitar, que castigar o reparar. Pedagogos, juristas y legisladores están conformes en que las expresadas medidas son la salud de la vida social, y de allí los métodos educativos dictados por los unos y el conjunto de preceptos codificados por el legislador a moción de los otros; y, ciertamente, hay más de un motivo para que el Código de medidas preventivas, merezca más aplauso que el Código represivo; ¡quién ignora que se llegaría al verdadero ideal de las leyes, el día en que los hombres, por consejos, por convicciones, por advertencias, por conminaciones y aun por amenazas, vivieran la vida jurídica, sin el espectáculo del muchas veces airado derecho represivo que, dígame lo que se quiera, habla muy poco en favor de la civilización! Descartado este primer punto, encaminado a comprobar la necesidad que hay en la vida social de dictar disposiciones, tanto del orden represivo como del preventivo, veamos lo que puede llamarse el complemento necesario de las leyes por lo que toca al amparo, problema de eficacia jurídica y de moralidad administrativa. Los tribunales del orden común, son los encargados de aplicar las leyes, y sobre aquéllos están los Tribunales Federales, cuya principal misión es la de velar por el exacto cumplimiento de las propias leyes e impedir que se consumen violaciones que por la ignorancia o mala fe hayan podido causarse.

Efectivamente, la justicia federal ha sido el único vigilante de las injusticias y de las iniquidades que se han cometido hasta en el último rincón de la República y ha reparado el derecho violado e impedido que se viole el que estaba en peligro de serlo. De manera que, en términos generales, y sin descender a pormenores, se puede decir, que en los casos en que se ha acudido al amparo de los Tribunales federales, la voz de la justicia se ha hecho escuchar; el individuo ha encontrado el refugio deseado, y la sociedad ha disfrutado también los beneficios del restablecimiento del orden legal violado. Pero la justicia federal no debe limitar su acción a la reparación jurídica por lo que toca al individuo, sino que el mal debe ser perseguido en sus orígenes primordiales, que radican indudablemente en la autoridad que ha ejecutado, o pretende ejecutar el acto o actos reclamados, porque de ella es de quién el individuo ha padecido o iba a padecer todo el daño causado o por causarse, y contra ella indudablemente también se enderezan los odios sociales al presenciar las violaciones cometidas, ora por el hecho en sí, ora por el mal ejemplo que se da a todos los dispensadores de la justicia con esa falta de acatamiento a la ley. El legislador mexicano no ha olvidado sancionar con un castigo y de una manera eficaz las violaciones cometidas por las autoridades y

por esto es que en el artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respetando la tradición, previene a la Suprema Corte de Justicia que siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o de sobreseimiento, encuentre que la violación de que se trata constituye un delito que debe perseguirse de oficio, consigne a la autoridad responsable al Juez competente. Sin tener una estadística en la mano, por que esto sería motivo de un estudio más detenido, se puede asegurar que rara, muy rara vez la Corte Suprema ha hecho aplicación de este precepto legal, que no es potestativo por otra parte, sino obligatorio para el alto Tribunal de la República. Contentarse simplemente con reparar el derecho violado y dejar impune a la autoridad violadora, es hacer la justicia a medias y a veces irrisoria, porque esa autoridad inmune, como queda, se cuidará bien poco en sus actos sucesivos de reformar su conducta, ya sea que en ésta entre el elemento ignorancia o el elemento mala fe; pues sucede con frecuencia que esa misma autoridad que es la que por mandato de los Tribunales federales tiene que reparar el derecho violado volviendo las cosas al estado que tenían, esa autoridad repito, pone todos los medios posibles para desvirtuar las sentencias de la Corte, resistiéndose a ejecutarlas en su tenor literal, o desobedeciéndolas, ya sea por exceso o por defecto, cosa que se explica perfectamente, toda vez que la justicia federal no ha dejado que dicha autoridad violadora realice sus propósitos de mala fe o ha negado efectos a los productos de su ignorancia.

Todo esto se evitará con que la Suprema Corte de Justicia aplique invariablemente el precepto contenido en el artículo 758 ya citado del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ello se conseguirán los resultados siguientes: un principio de moralidad administrativa, porque el Gobierno (no en el estrecho concepto del Poder Ejecutivo) dará pruebas inequívocas de que tiene la sana intención de que se cumplan las leyes fundamentales de la República, y de que al efecto pone los medios conducentes: un principio de lo que hemos llamado higiene jurídica, esto es, alertas todas las autoridades de la República del resultado que produce una conducta torcida o una ignorancia manifiesta, unas no caerán en la tentación de violar la ley, y otras reconocedoras de su incapacidad dejarán los puestos públicos que no pueden desempeñar. Por último se conquistará también un principio de satisfacción para el individuo y para la sociedad; para aquél por los derechos que se le han violado y para ésta porque sabrá que vive en plena vida jurídica de puntual realización del derecho, toda vez que se le da el ejemplo de que se castiga a los responsables de las violaciones aun cuando éstas sean cometidas por los dispensadores de la justicia. Tales son, señor Secretario, las consideraciones en que he creído conveniente entrar para hacer a Ud. patente, por más que esto en manera alguna se le oculte, la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, al ejercitar sus importantes funciones de amparar a los que acuden a ella como a un último refugio, consigne al responsable de las violaciones de la ley a los Tribunales competentes en los casos que la misma ley indica. Creo, señor Secretario, que Ud. es el conducto más autorizado para dirigirse al primer Tribunal de la República y exponerle las humildes consideraciones del suscrito y como a ello me mueven razones de interés público y de alta política judicial que me

está encomendada, me doy la licencia de hacer llegar a manos de Ud. el presente memorial a fin de que, expurgado y aquilatado debidamente por su notoria competencia profesional, su larga práctica en los asuntos y conocimientos generales de nuestras instituciones, todo lo cual con justicia, lo ha llevado al puesto que dignamente desempeña, se sirva Ud. si en ello no encuentra inconveniente, hacerlo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, para conseguir de ella los propósitos indicados.»

Lo que tengo el honor de transcribir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo del C. Presidente interino de la República y a fin de que ese H. Tribunal resuelva en su alta sabiduría lo que estime conveniente. El Poder Ejecutivo espera seguir encontrando, como hasta ahora, en el Primer Tribunal de la República, una eficaz cooperación para reprimir los atentados que contra los derechos del hombre se cometen a menudo por autoridades inferiores: y uno de los más eficaces medios para llegar a este resultado sería a juicio del Ejecutivo, el de castigar con rigor a los agentes de la autoridad que, al violar una garantía, ejecuten un acto sancionado por la ley penal.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.-Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1911.-*Manuel Calero*.-C. Ministro en Turno de la Suprema Corte.- Presente.

Se ha impuesto esta Suprema Corte de la atenta nota de esa Secretaría de Estado, hoy al digno y merecido cargo de Ud., por la que con fecha treinta de octubre próximo pasado, esto es, en los últimos días del Gobierno interino de la República, se sirve transcribir la nota fecha veintiséis del mismo mes, en que el Procurador General de la República se dirigió a la propia Secretaría para el efecto de que este Alto Cuerpo, al ejercer sus importantes funciones de amparar a los que a él acuden, consignase al responsable de las violaciones de la ley a los Tribunales competentes; y en debida contestación, tengo la honra de manifestar a Ud. por acuerdo de este Tribunal, lo que sigue:

La Suprema Corte ha querido ver en dicha nota, no una excitativa, según se ha entendido por algunos, sino tan sólo el deseo de llamar la atención de este Alto Cuerpo, sobre un punto de vital importancia; y así lo juzga la Suprema Corte, porque está compenetrada de que el Ejecutivo de la Unión, entonces a cargo del C. Lic. Francisco L. de la Barra, no pudo tener el ánimo de romper el orden constitucional ni de perturbar en forma alguna las buenas y cordiales relaciones que, sin salirse de la ley, han cultivado durante largos años los Supremos Poderes de la República; pues la nación entera conoce y esta Corte se complace en reconocer, el espíritu patriótico y conciliador con que el Presidente Interino desempeñó su difícil encargo, secundado por distinguidos Secretarios de estado, como lo es el digno antecesor de Ud.

El Memorial del C. Procurador es digno de atención y debe ser examinado.

En medio de los sistemas encontrados, de las teorías antagónicas y de las opiniones contradictorias que han imperado en el campo del derecho penal, existen como puntos esenciales y como cánones indiscutibles, dos principios cardinales que informan las modernas legislaciones: el de lo justo, que se refiere al orden puramente espiritual y el de lo útil, que se relaciona con las necesidades sociales. Estos principios que constituyen la

síntesis de las escuelas criminológicas, figuran en el memorial como orientaciones generales para establecer dos clases de medidas contra la mala fe, la ignorancia y la negligencia: las llamadas preventivas y las represivas. Al ocuparse de las primeras, dice el C. Procurador «que hay más de un motivo para que los Códigos den medidas preventivas ya que pedagogos, juriconsultos y legisladores, están conformes en que las expresadas medidas son la salud de la vida social y de allí los métodos educativos dictados por los unos, y el conjunto de preceptos codificados por el legislador, a moción de los otros.»

No corresponde a la Corte examinar la génesis del delito, ni le incumbe la explicación de los fenómenos naturales concernientes a las causas que determinan los actos humanos atendiendo que el hombre delincuente es un producto del medio que le dió vida y que sus acciones son o no generadas por la casualidad o por los medios concurrentes ya internos, psíquicos, orgánicos y somáticos; ya externos, climatéricos, físicos y sociológicos; a la Corte le está vedado en la resolución de los amparos, examinar el delito en sus relaciones sociales y particulares o colectivas o individuales; ahondar como deben hacerlo los pedagogos, los filósofos y los legisladores en las causas que producen aquéllos y éstas; y tan sólo le es dable emplear los medios represivos, dentro de las atribuciones que le otorga la ley, para contrarrestar, por medio del castigo, las invasiones de ese fenómeno de patología social que llamamos criminalidad y al cual denomina el C. Procurador metafóricamente, «higiene jurídica.» Y no sorprendan estas disquisiciones, porque en estas filosofías ahonda el Procurador.

Precisadas las atribuciones de la Corte, sobre el particular, encontramos que no es potestativo para este Alto Cuerpo la consignación de las autoridades responsables de violación de garantías, al tribunal competente, sino obligatoria esa consignación, no sólo porque así lo ordena el artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reproducción del 823 del Código anterior, sino también aun cuando no lo dijera estos Códigos, como lo dijo la ley de 22 de enero de 1869, porque todas las autoridades, en la órbita de sus facultades, tienen la obligación de procurar que se castiguen los delitos y que no se impidan las averiguaciones criminales: pero examinando en su letra y espíritu el artículo 758 citado, encontramos que la consignación que debe hacer la Corte al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o los sobreseimientos, no se extiende ni puede extenderse a toda clase de violación de garantías, sino tan sólo a las violaciones que constituyen un delito manifiesto, que deba perseguirse de oficio.

Todo amparo que se concede, pone fin a los actos arbitrarios y atentatorios de las autoridades responsables que violan los derechos individuales y que garantiza la Constitución en sus primeros 28 artículos. ¿Podría la Corte aplicar en todo caso la vaga generalización del precepto del Código Penal, que dice, artículo 992: «Cualquier otro acto que hiera las garantías individuales se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, según su gravedad? Si así fuere la Corte tendría que consignar al Tribunal competente, a todas las autoridades de la República, día a día, siempre que al revisar los juicios de amparo, concediera la protección constitucional; porque no puede concederse amparo alguno, sino cuando existe una violación de garantías;

Todo amparo que se concede, pone fin a los actos arbitrarios y atentatorios de las autoridades responsables que violan los derechos individuales y que garantiza la Constitución en sus primeros 28 artículos. ¿Podría la Corte aplicar en todo caso la vaga generalización del precepto del Código Penal, que dice, artículo 992: «Cualquier otro acto que hiera las garantías individuales se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, según su gravedad? Si así fuere la Corte tendría que consignar al Tribunal competente, a todas las autoridades de la República, día a día, siempre que al revisar los juicios de amparo, concediera la protección constitucional; porque no puede concederse amparo alguno, sino cuando existe una violación de garantías; la Corte en ese caso extremo, sería el terror de todas las autoridades de la Nación; la Corte por este desatentado camino, desvirtuaría la pureza del juicio de amparo que no es un juicio de responsabilidad, como se expresó en el 4º Congreso del año de 1868, al desenvolverse la discusión del por muchos motivos notable proyecto de ley orgánica del artículo 102 constitucional; la Corte en tal contingencia como dijo el Diputado Dondé en su discurso de 29 de diciembre, llegaría a la más absoluta y rigurosa centralización, enervaría el pacto federal y no sólo sería el revisor de todas las decisiones judiciales, sino el obligado censor de la conducta de todas las autoridades, cuya estabilidad quedaría a merced de las opiniones y criterios de los Ministros de la Corte.» Por todo esto, la Corte debe hacer la consignación procedente, cuando las autoridades responsables, al violar las garantías individuales, han perpetrado un verdadero delito; pero no debe hacer la consignación en todos los casos en que se violen las expresadas garantías.

Los autores del Código Penal de 3 de noviembre de 1870, se penetraron de la importancia de la materia que se examina, y en la parte expositiva del Código, llegaron a formular la idea de que sólo el congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse la violación de garantías constitucionales. Tal vez por esta causa el título X del Código Penal enumera, con parsimonia, esos atentados constitucionales: «delitos cometidos en las elecciones populares; delitos contra la libertad de imprenta; contra la libertad de cultos; contra la libertad de conciencia; ataques a la libertad individual, y violación de algunas otras garantías.» Respecto de estas últimas violaciones, los artículos 988, 989, 990 y 992, se refieren «al que obligue a otro a prestar trabajos personales sin retribución; al que valiéndose de engaño, celebre un contrato que le convierta en siervo; al que ejerza violencia con ese fin, etc., esto es, la ley penal trata de actos ejecutados por particulares, pues sólo el artículo 991 se refiere al funcionario público que, sin los requisitos legales, prive a alguno de su propiedad; y se comprende la razón de la ley, pues el título XI del Código enumera los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en los siete capítulos de ese título se enumeran todos los actos arbitrarios y delictuosos que pueden herir las garantías individuales y que son los únicos, que estando comprobados en los juicios de amparo, pueden y

deben dar lugar a una consignación por la Corte. En el título XI, se enumeran los delitos que cometidos por las autoridades, violan los derechos que otorga la Constitución, y esos delitos son los que deben valorarse y precisarse para el efecto de la responsabilidad. Comprende la ley penal no sólo a las autoridades judiciales, sino también a todas las que funcionan en la Nación; pero no podría decirse que el único criterio aplicable al caso, es el que nos ofrece el código. Las leyes de los Estados, tanto administrativas como judiciales, nos ministran otros elementos para juzgar de la conducta de las autoridades responsables y a ellas tiene que referirse la Corte para consignar a los responsables que resulten al revisar los expedientes de amparo.

Esta Suprema Corte ha hecho las consignaciones que la ley ordena, en los casos en que ha encontrado méritos bastantes para ello, respetando siempre la soberanía de los Estados, para el efecto de no provocar serias y trascendentales perturbaciones en el país, que podrían traer, si se procediera de un modo injustificado e irreflexivo, una revolución cuyas consecuencias son imprevisibles; y teniendo en cuenta, además, que el juicio constitucional de garantías no es un juicio de responsabilidad como se ha dicho.

La Suprema Corte continuará como hasta hoy, cumpliendo con los altos deberes que las leyes le imponen; pero sería de desear que, si el Ejecutivo lo estima procedente, se ordenara al Procurador General de la República, el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, según el que el Procurador alegará en los juicios de amparo, ante la Suprema Corte, por sí o por medio de sus Agentes, cuando lo estime necesario, para el efecto de responder más ampliamente y *en los casos en que proceda*, al precepto del artículo primero de dicha ley, según el cual el Ministerio Público es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y así este Cuerpo, contando como debe contar con ese auxiliar que la ley ha establecido con los altos fines que se han expuesto, seguirá llenando su cometido; identificándose con las elevadas miras del Ejecutivo, respecto de la pronta y recta administración de justicia y principalmente con los anhelos del pueblo mexicano, a cuyo servicio está consagrada la Suprema Corte, en los términos fijados en la protesta otorgada por cada uno de sus miembros, según el precepto de la liberal Constitución que nos rige.

Protesto a Ud. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, noviembre 17 de 1911.-
El ministro Semanero, *Emeterio de la Garza*.-Rúbrica.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.-Presente.

.....